

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

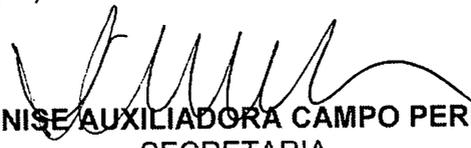
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00081-00
Demandante	Juan Antonio Zuleta Obrian
Demandado	Distrito de Cartagena

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 - EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

RECIBIDO 14 DIC, 2018



Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena - Bolívar

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 13001-33-33-012-2018-00081-00

Demandante: Juan Antonio Zuleta Obrian

Demandado: Distrito De Cartagena De Indias

RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito de Cartagena de Indias, según poder que viene conferido por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos: me permito descorrer el traslado de la demanda dando contestación a la misma, en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Con auto del 12 de septiembre del 2018 se admitió demanda, notificada con oficio del 21 de septiembre, el termino para la contestación comienza a correr a partir de la última notificación efectuada, se tiene hasta cincuenta y cinco (55) días después, motivo por el cual me encuentro en el término y oportunidad de presentar esta contestación de demanda.

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

TERCERO: No me consta, que se pruebe.

CUARTO: No me consta, que se pruebe.

QUINTO: No me consta, que se pruebe.

SEXTO: No me consta, que aporte prueba de ello

SEPTIMO: No me consta, debe aporta las pruebas de los hechos que pretende valer.



RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 – EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

OCTAVO: No es cierto.

NOVENO: No es cierto.

DÉCIMO: No es cierto, no se aporta pruebas de este hecho, por lo que no debe ser tomado como real o valido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

El Distrito de Cartagena se opone a cada una de las pretensiones solicitadas, y en consecuencia solicitamos, que de acuerdo a la narración de los anteriores hechos y fundamentos posteriores, comedidamente ordene, que previó al trámite legal correspondiente al proceso referenciado, DECLARAR EN FAVOR DEL DISTRITO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS TOMANDO COMO BASE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DEL CASO CONCRETO, y consecuentemente declarar imprósperas las pretensiones aquí deprecadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CASO CONCRETO

Es de saber que toda persona tiene la potestad concedida por el orden legal de demandar los actos y omisiones, ultima que da lugar al Silencio Administrativo, dividiéndose en dos, el positivo y negativo.

Delimitándonos al tema, se debe decir que el silencio invocado por el actor de la acción es el negativo, el cual es descrito por artículo 83 del CPACAA estipulando que:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda



RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 – EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

De igual forma, no hay que dejar atrás el cómputo de los términos planteados en la ponencia de Sentencia del Magistrado ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ de la sección primera del Consejo de Estado planteando que:

Conforme al artículo 22 del Decreto Ley 2304 de 1989, que subrogó al artículo 135 del Decreto Ley 01 de 1984, es un presupuesto de procedibilidad para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo definitivo y de carácter particular, el previo agotamiento de la vía gubernativa por acto expreso o presunto por silencio negativo; y que el silencio negativo en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa, dando a entender con esto último que los dos silencios negativos previstos en los artículos 40 y 60 del C.C.A., (frente a la petición y a los recursos) pueden producir dicho agotamiento. Al estatuir este artículo, que fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de junio de 1990, que tanto el silencio negativo frente a los recursos, como en relación con la primera petición, agotan la vía gubernativa, ello implica que por la ocurrencia de uno u otro fenómeno la autoridad administrativa pierde competencia, por el factor temporal, para pronunciarse sobre la petición y sobre los recursos, quedando así habilitado el administrado para instaurar la citada acción de nulidad resarcitoria. Tan cierto es ello que el artículo 23 del Decreto Ley 2304 de 1989, subrogatorio del artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente cuando se expidieron los actos administrativos acusados y se presentó la demanda, prevé que el término de caducidad para incoar dicha acción será de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure el silencio negativo.

Al respecto hay que decir que la administración no se eximirá de la responsabilidad de contestar alguna solicitud, si aún se encuentra por contestar, empero no debe prosperar la presente acción debido a que sobre ella, ya opera el fenómeno de la caducidad, en tanto ya paso el tiempo determinado por la ley entre el hecho configurado demando del silencio negativo y la interposición de la acción.

Arribando al caso en concreto, Se tiene que la configuración del silencio negativo se da dentro de los 3 meses después de la presentación de la petición, que según el demandante se configuro el fenómeno aludido, desde la fecha calculada de la configuración del silencio negativo, comenzó a transcurrir el periodo de caducidad de la presente acción de nulidad, por lo que en la fecha de presentación de la demanda ya ha caducado dicha acción.

Por último se debe decir que los derechos laborales y acciones pertinentes encontradas para reclamarlas, según la prescripción que se encuentra regulada



RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 – EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

en el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, exactamente en su artículo 102, que plantea:

".. Prescripción de acciones.

Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Ver: Decreto Nacional 3135 de 1968

Lo anterior establece que las acciones emanadas de los derechos consagrados en los decretos citados prescriben en tres años, contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

**POSTURA DEL DISTRITO FRENTE A PRETENSIONES DE LA PETICION DEL DEMANDANTE
CODIGO DE REGISTRO: EXT-AMC-16-0009725**

Es pertinente poner en conocimiento al despacho judicial sobre la postura y posición del DISTRITO DE CARTAGENA a través de su DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO respecto de las pretensiones de la petición del demandante con código de registro EXT-AMC-16-0009725, objeto de demanda, bajo las siguientes consideraciones:

Tal como es de su conocimiento, el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, vigente a partir del 1 de septiembre de 2002, es una norma de obligatorio cumplimiento para la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias pues cobija a los servidores publico vinculados a la administración distrital, el cual unifico los criterios prestacionales del orden nacional y territorial.

Así entonces, con la entrada en vigencia del Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, se emitieron las directrices a la Dirección del Talento Humano para la liquidación de las prestaciones y demás emolumentos a que tienen derecho todos los servidores vinculados de la Alcaldía Mayor de Cartagena, tal como lo dispone la norma.

Este instrumento jurídico dispone en su artículo 1º lo siguiente:



RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 - EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

"ARTÍCULO 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas."

El Consejo de Estado en la Sentencia del 19 de mayo de 2005 radicada con el numero interno 4396 de 2005 donde estudia las acciones de nulidad del artículo 1 del Decreto 1919 de 2005, y reitera la obligación que le asiste a los servidores vinculados a las entidades territoriales con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002 de acogerse a las disposiciones legales contenidas en ese cuerpo normativo.

Así dice el Consejo de Estado:

"Ahora bien, por el Decreto 1919 de 2002 limito el pago de las prestaciones, en el caso de los empleados del Distrito Capital, a las que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público y, por la expresión acusada, extendió este régimen, a los empleados públicos "vinculados", desconociendo que existían empleados Distritales que gozaban de otras clases de prestaciones diferentes a las allí señaladas porque a ellos se les aplicaba el régimen anterior.

En principio podría afirmarse que el Presidente de la Republica, con esta actuación, como lo alegan los demandantes, desbordo los lineamientos generales fijados por el legislados, concretamente, la prohibiciones contenida en el artículo 2º, literal a), dela Ley 4 de 1992, al desmejorar las prestaciones que venían devengando los empleados públicos ya vinculados.

Sin embargo debe decirse que el decreto acusado respecto los derechos adquiridos en los términos del artículo 5º del Decreto 1919 de 2002, la parte actora no demostró la desmejora de las pretensiones o de los salarios que venían devengando de conformidad con la Ley y solo deben ser respetados los derechos adquiridos con justo título con arreglo a la Constitución y a la



RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 - EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

Ley por lo que no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados de normas proferidas por quien carecían competencia para expedirlas.

Al respecto, conviene indicar, como lo hizo la Sala de Consulta en su concepto No. 1393, Consejero Ponente Dra. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE, que el régimen distrital, en lo referente a regulaciones legales, no aparece desmejorado con la expedición del decreto acusado por que el régimen "prestacional anterior" al que se refieren los decretos 1133 y 1808, "no es cualquier, sino el conforme a la Constitución y a la ley, esto es, no se trata de la aplicación indiscriminada de las normas expedidas contrariando el ordenamiento superior, sino de las que expresamente ha dictado el legislador para regular el régimen prestacional de los empleados públicos del orden territorial, incluido el Distrito Capital, entes Especial(...)"

"De otra parte, no se puede considerar que la expresión "continuaran gozando de las prestaciones que se les venían reconociendo y pegando" de los decretos 1133 y 1808 de 1994, **hubiesen legalizado las prestaciones extralegales que venían siendo reconocidas por acuerdos, decretos distritales y actas de convenio pues tales actos van en contravía directa de la Constitución y de la Ley, por haber sido expedidos con carencia absoluta de competencia y, en consecuencia, no pueden originar derechos adquiridos.**

En suma, la expresión "vinculados", contenida en el artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, no vulnera la ley 4 de 1992 ni la Constitución Política por que no desmejora, en lo legal. Los salarios y prestaciones de los empleados que venían vinculados con el Distrito, en vigencia de los Decretos 1133 y 1808 de 1994. Debe destacarse que los empleados públicos están regidos por una vinculación legal y reglamentaria en la que no es posible establecer salarios o prestaciones que no se fundamenten en la Constitución o en la Ley, ni pueden negociar con la administración prerrogativas extralegales.

La pretensión de nulidad de la derogatoria expresa de los Decretos 1133 y 1808 de 1994, contenida en el artículo 6º, no tiene vocación de prosperidad **porque mediante el decreto acusado se unifico el régimen territorial y el Distrital y ello comporta la derogatoria de los regímenes especiales vigentes en el Distrito, lo que no solo no vulnera ninguna norma superior sino que desarrolla y aplica el principio de igualdad.**

Además, como ya lo ha señalado esta Sección 2, **el Estado no está obligado a mantener un régimen beneficio de forma permanente porque las instituciones y sus regulaciones deben adecuarse al orden social, cultural y económico que gobierna el momento, de manera que una prestación**



RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 – EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

social no puede permanecer perenne y solo ser modificada en lo favorable, si bien deben respetarse los salarios y prestaciones que perciban quienes están vinculados al momento de la expedición del nuevo régimen regulatorio, siempre y cuando estén amparados por la Constitución y la ley"
(Subraya es nuestra)

Así entonces, contrastados los anteriores presupuestos jurídicos con la situación concreta del demandante, encontramos que los beneficios o prerrogativas que reclama se soportan en unos derechos extralegales reconocidos mediante actos administrativos que no tienen asidero en la ley o la Constitución, razón por la cual al entrar en vigencia el Decreto 1919 de 2002 se regulan las prestaciones que recibirán los empleados vinculados a las entidades distritales debiendo el Distrito de Cartagena acatar las disposiciones allí establecidas y el empleado vinculado acogerse a las mismas.

De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano la condición de servidor público es reglada, es decir, que los empleados públicos están regidos por una vinculación legal y reglamentaria, principio que le impone a esa relación acatar las disposiciones legales que regulen temas como salarios o prestaciones que no se fundamenten en la Constitución o en la Ley.

De igual forma, tal como lo manifiesta la jurisdicción contenciosa, el Estado no tiene la obligación de mantener unas condiciones benéficas de manera permanente, debiendo las instituciones acatar las disposiciones que reglamenten los supuestos derechos que reclama el demandante.

Estos presupuestos legales, les imponen así mismo a los empleados que eligen la incorporación o reincorporación en la planta adoptada por el Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS acogerse al régimen que regula las entidades territoriales, y el cumplimiento de las condiciones que determino en su momento el Decreto 1919 de 2002.

EXCEPCIONES DE MERITO

Presento igualmente excepción de mérito,

1. CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se tiene que la configuración del silencio negativo se da dentro de los 3 meses después de la presentación de la petición, que según el demandante se configuro el fenómeno aludido, desde la fecha calculada de la configuración del silencio negativo, comenzó a transcurrir el periodo de caducidad de la presente acción de nulidad, por lo que en la fecha de presentación de la demanda ya ha caducado dicha acción.



RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE - CARTAGENA
CEL: 3052929787 – EMAIL: doctorraulmartinez28@gmail.com
CARTAGENA- COLOMBIA

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: solicito que mantengan ajustado al bloque de legalidad y constitucionalidad de los actos debido a que se ajustaron a la normatividad vigente.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA: En el debido caso, el Distrito de Cartagena no es quien debe responder por las demás acreencias laborales que se le correspondan a pagar por responsabilidad de otra entidad pública de cualquier orden donde el demandante se encontraba.

4. INOMINADA O GENERICA: De igual forma señor Juez que se declare probada cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder Para Actuar
2. Decreto No. 0649 del 20 de junio 2018
3. Acta de posesión No. 0205 del 20 de junio 2018
4. Decreto No.0715 del 12 de mayo de 2017
5. Decreto No. 0228 del 26 de febrero 2009

NOTIFICACIONES.

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana-palacio Municipal

Al suscrito me permito autorizar él envió de notificación a la siguiente dirección de correo electrónico: doctorraulmartinez28@gmail.com.

Aterramente:


RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA

CC No 73.212.097

T. P. No 208.560 del C. S. de la J.

Celular: 3016775670 / 3052929787



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

SEÑORES:

JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13001-33-33-012-2018-00081-00

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO ZULETA OBRIAN

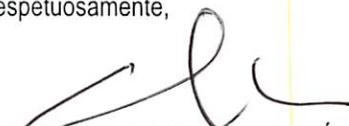
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor **RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA**, abogado en ejercicio, identificado con la CC 73.212.097 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 208.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

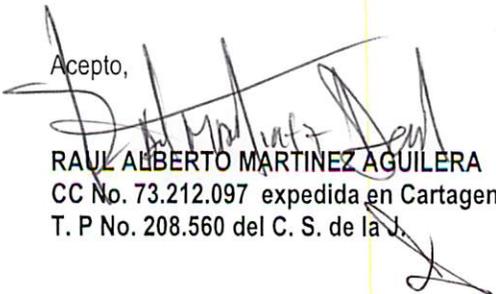
El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,


RAUL ALBERTO MARTINEZ AGUILERA
CC No. 73.212.097 expedida en Cartagena
T. P No. 208.560 del C. S. de la J.

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON

Identificado con C.C. **73182786**

Cartagena: 2018-11-13 15:40

RPOLCHLOPEK



G900111394

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1

Teléfono 6501092 Ext. 1120